



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 189

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de rabia en el término municipal de Santibáñez el Alto, que fué declarada oficialmente con fecha 17 de Agosto último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 19 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

5064

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 190

Habiéndose presentado la epizootia de septicemia hemorrágica, en el ganado existente en el término municipal de Jaraicejo; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el casco de la población y dehesa Boyal; señalándose como zona sospechosa, una faja de doscientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, indicada dehesa y casco de la población, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica, desinfección rigurosa de locales, destrucción por el fuego de estiércoles, así como de los animales que mueran.

Cáceres, 19 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

5063

CIRCULAR

El Excelentísimo Señor Subsecretario del Ministerio del Interior, con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente:

«Excelentísimo Señor: En cumpli-

miento del artículo tercero del Decreto de este Ministerio, de 3 de Mayo de 1938, fueron aprobadas las normas con arreglo a las que el Banco de Crédito Local de España, atiende a la concesión de anticipos a familias de funcionarios provinciales y municipales, muertos o desaparecidos con motivo del Movimiento Nacional. La práctica aconseja la necesidad de extender estos beneficios del anticipo a los funcionarios activos y jubilados y a las viudas y huérfanos, todos ellos procedentes de la zona roja, que se encuentren en la España Nacional, desprovisto en absoluto de recursos económicos.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los sueldos, jubilaciones y pensiones que en 18 de Julio de 1936, venían percibiendo los funcionarios activos y pasivos, provinciales y municipales y las viudas y huérfanos respectivamente, con cargo a Diputaciones y Ayuntamientos que aún se encuentran sin liberar podrán ser satisfechas a partir de la fecha de la solicitud, en la que formulen la petición mediante la concesión de anticipos por el Banco de Crédito Local de España, que se reintegrará en su día de las cantidades suministradas del Ayuntamiento o Diputación, donde hubiere prestado servicios el funcionario solicitante o los familiares del causante.

2.º Serán de aplicación a estos casos las normas aprobadas por Orden de este Ministerio, fecha 9 de Septiembre próximo pasado, para cumplimentar lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto invocado, de 3 de Mayo anterior («B. O.» número 564 del mismo mes), en cuanto guarde relación con la modalidad de anticipo que se autoriza.

3.º Por lo que se refiere a los funcionarios activos para que éstos puedan percibir el 75 por 100 de sus haberes, habrá de estar el cargo en propiedad y no percibirán otra remuneración en la España Nacional, ni tendrán retenidos judicialmente su sueldo con anterioridad a su salida de la zona roja. Se precisará para llevar a efectos la operación de crédito a los funcionarios en activo que la garantice una o dos personas solvente a juicio del Banco, para dejar a salvo los derechos al reintegro de los anticipos de las Corporaciones donde prestan servicios por ser éstas las que responden del pago al Banco, por los préstamos que efectúan a sus empleados.

4.º El abono por el Banco de las

jubilaciones y pensiones de viudedad y horfandad se pagarán en totalidad a las personas que acrediten su derecho, a no ser que excedan de 5.000 pesetas, siendo de cuenta de las Corporaciones locales que sin estar liberadas todavía, tuviese contraído este compromiso con anterioridad al 18 de Julio de 1936, el reintegro al Banco de los pagos que efectúe.

5.º Las peticiones de los expresados préstamos o anticipos, se formularán mediante instancias dirigidas al Ilustrísimo señor Jefe del Servicio Nacional de Administración Local y se presentarán en el Registro General de Crédito Local de España, a fin de que esta Entidad reclame la documentación precisa y las garantías necesarias para resolver lo procedente en cada caso.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y el de la Entidad Bancaria y personas a quienes afecta, a cuyo efecto ordenará V. E. su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de su mando, para su estricto cumplimiento y demás efectos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 19 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

5062

Junta Provincial de Abastos y Transportes

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio del Interior, en comunicación de fecha 12 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con referencia a la Orden de este Ministerio de 30 de Octubre último (B. O. del 31), sobre reducción de platos en las comidas; habiéndose solicitado que las pensiones modestas, hasta de 7 pesetas diarias, sean exceptuadas del régimen que dicha orden establece. Este Ministerio ha acordado que puedan ser exceptuadas de la aplicación de la referida Orden aquellas pensiones que deseen acogerse a dicha excepción, siempre y cuando mantengan la situación anterior a 31 de Octubre pasado en cuanto a composición de las comidas. Que la orden comunicada por el Sr. Ministro de este Departamento manifiesto a V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, debiendo solicitar de esta Junta de Abastos de mi Presidencia, los industriales que deseen acogerse a lo anteriormente manifestado, haciendo constar el menú que servían en 16 de Julio de 1936.

Cáceres, 19 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El Gobernador civil Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

5065

El «Boletín Oficial del Estado» número 167, correspondiente al día 14 de Diciembre de 1938, publica las siguientes disposiciones:

Ministerio de Educación Nacional

ORDENES

Ilmo. Sr.: Para la aplicación de lo dispuesto en la Base séptima del artículo primero de la Ley de 20 de Septiembre del año en curso,

Este Ministerio dispone:

Primero. Los Profesores de cada disciplina, en toda clase de Establecimientos, consignarán al final de la parte lectiva del curso, en el Libro de calificación escolar y en la documentación del Centro la calificación obtenida por el alumno, expresadas con la puntuación comprendida entre cero y diez, y los demás detalles prevenidos por aquél.

Si al final del período lectivo de cada curso los profesores no pudieran declarar la suficiencia, se abstendrán de formular la diligencia correspondiente hasta el mes de septiembre, por si en el tiempo intermedio el escolar hubiera logrado la madurez necesaria.

Segundo. En todos los Centros oficiales y privados funcionará una Comisión calificadora o Junta de Profesores de cada curso que durante los meses de Junio y de Septiembre estudiará las declaraciones diligenciadas de los Profesores, para acordar el paso de cada alumno al curso siguiente o los medios para completar su suficiencia, sea por la repetición de alguna asignatura o por otro procedimiento que entiendan más conveniente, u obligando al escolar a repetir totalmente el curso. En este caso, el estudiante deberá proceder a formalizar nueva inscripción, con abono de derechos, en el Instituto de la zona respectiva, dentro del plazo ordinario.

Tercero. Las diligencias que extiendan los Profesores y la Comisión calificadoras en el Libro escolar, habrán de corresponder con los antecedentes consignados en la documentación de cada Centro, que, aparte el sistema administrativo que quiera implantar en cuanto a la organización de los expedientes personales, habrá de llevar libros de notas por asignaturas a cargo de cada Profesor y de actas por curso, a cargo de la Comisión calificadora, con las declaraciones y acuerdos fundamentales.

Cuarto. Las personas que realicen sus estudios de Bachillerato particularmente, sin concurrir a ningún Instituto o Colegio privado, deberán poseer, igualmente, su Libro de calificación escolar, diligenciado en forma análoga al de los demás escolares, incluso con las anotaciones de inscripción, que todos los años habrán de formalizar en igual forma y tiempo que todos ellos.

Las diligencias extendidas en el citado Libro serán firmadas por el Licenciado o Profesor que esté realmente encargado de la educación del alumno, y llevarán el visto bueno del padre, tutor o representante del mismo. En casos excepcionales, el padre, tutor, encargado o representante del escolar, podrá suscribir en el Libro de calificación escolar, bajo su responsabilidad, las declaraciones y acuerdos que en los Establecimientos de enseñanza incumben a Profesores y Comisiones, solicitando, para ello, autorización al Rector del Distrito universitario correspondiente. El Instituto de la zona visará por medio de su Secretario, estas diligencias, si así lo desean los interesados; ya que la escolaridad que habrían de justificar quedará acreditada con la inscripción anual que debe constar en el repetido Libro.

Quinto. La madurez y formación lograda por el escolar durante los siete años de estudio, en cualquiera de las formas previstas por la Ley, con el sentido de responsabilidad que la inspira, habrá de ser probada oficialmente mediante el Examen de Estado común y obligatorio para cuantos aspiren a obtener el título de bachiller universitario, que les habilitará para iniciar los estudios de Facultad u otros superiores que también lo requieran.

El Examen de Estado constará de un ejercicio escrito, que será eliminatorio, y otro oral, a base de uno o varios temas para cada una de las disciplinas fundamentales y con arreglo a un cuestionario genérico. Se realizará en la Universidad del Distrito y conforme al reglamento especial, que será dictado oportunamente por este Ministerio.

La inscripción para estos exámenes será formulada en las Secretarías generales de las Universidades, dentro del mes de Julio de cada año, conforme se dispone en la reglamentación correspondiente, y las pruebas serán organizadas de modo que puedan quedar concluidas antes del día 20 de Septiembre.

El Tribunal podrá acordar las siguientes calificaciones: no apto, aprobado, notable y sobresaliente. Los no aptos deberán prolongar su escolaridad y proceder a nueva inscripción oportunamente. Podrán repetir hasta cuatro veces las inscripciones y pruebas, con un intervalo mínimo de un año entre cada prueba. Los alumnos sobresalientes tendrán derecho a concurrir al ejercicio de selección que el Tribunal de Estado

organizará una vez acabadas las pruebas, para adjudicar Premios extraordinarios antes de finar los períodos de inscripción en los Establecimientos oficiales, en la proporción que establece la reglamentación del régimen de Protección escolar. El Tribunal de Estado extenderá las actas correspondientes para su archivo en Secretaría general y las diligencias respectivas en el libro de calificación escolar.

Sexto. El Ministerio se reserva el derecho de organizar las pruebas informativas que estime necesarias para comprobar la eficiencia del nuevo sistema, como se indica en el párrafo final de la base VII del artículo primero de la Ley de 20 de Septiembre del corriente año.

Asimismo las disposiciones que regulen estudios para los que pueda ser suficiente la escolaridad de tres o cinco años, determinarán las pruebas necesarias que acrediten la capacidad correspondiente al exclusivo fin de iniciar aquéllos.

Séptimo. La Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media dictará cuantas instrucciones fueren necesarias para la aplicación de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 7 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—Pedro Sáinz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media. 5007

Ilmo. Sr. Para la aplicación de lo dispuesto en la base X del artículo primero de la Ley de 20 de Septiembre del año en curso,

Este Ministerio acuerda:

Primero. El traslado de los escolares de unos Establecimientos a otros, oficiales o privados, y de una a otra población, o la salida de cualquiera de ellos para cursar estudios por vía particular, podrá realizarse en todo tiempo a voluntad de los interesados, sin más requisitos que solicitarlo de la Dirección respectiva, abonando los derechos correspondientes si no estuvieren exceptuados de ellos. Sin embargo, los peticionarios deberán alegar los motivos de traslado, para ser consignados en la diligencia de salida, que ha de constar en el Libro de calificación escolar y en la documentación del Establecimiento.

Segundo. Los traslados que se deriven de la aplicación del régimen disciplinario de cada Centro, producirán los mismos gastos que si fueran solicitados voluntariamente. Y la diligencia correspondiente hará constar el carácter de la salida y los motivos que fundamentaron el acuerdo de expulsión.

Tercero. El Establecimiento receptor podrá inscribir, entre sus alumnos, al trasladado o al que desee ingresar en él sin proceder de otro, en las propias condiciones que resulten de su Libro de calificación escolar. Pero no podrá modificar el último dictamen de aptitud que en él figure, sin la prueba de entrada o apreciación de madurez que pueda ser demostrada, en el plazo prudencial, en la forma que acuerde el Centro respectivo, con la obligación de extender, en el Libro de calificación, la debida diligencia con los resultados.

Cuarto. El acuerdo de un Centro modificando el último dictamen de aptitud del Libro de calificación escolar con la consecuencia de retrasar al alumno un curso completo

producirá la obligación de nuevo pago de los derechos de inscripción.

Quinto. La Inspección vigilará con la mayor atención el uso, por parte de los Centros, del derecho regulado en los dos números anteriores.

Sexto. La prueba de ingreso, cualquiera que sea su resultado, producirá, desde luego, en el examinando la condición de alumno del Centro donde se realice, a los efectos de lo dispuesto en esta Orden.

Séptimo. La Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media queda autorizada para dictar cuantas instrucciones fueren necesarias en la aplicación de las anteriores normas.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 7 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—Pedro Sáinz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media. 5008

Ilmo. Sr.: Para la aplicación de lo dispuesto en la Base XV del artículo primero de la Ley de 20 de Septiembre del año en curso,

Este Ministerio dispone:

Primero. Toda persona individual o colectiva de nacionalidad española podrá crear en España Establecimientos privados de Enseñanza Media, reconocidos a los efectos determinados en la citada Ley de 20 de Septiembre último.

Segundo. Quienes deseen establecer Colegios reconocidos legalmente u obtener el reconocimiento legal para los que en la actualidad se hallen funcionando, incoarán ante los Rectorados del distrito respectivo un expediente, que estará compuesto de la siguiente documentación:

a) Instancia dirigida al Ilustrísimo señor Jefe del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media por el propietario o director del Colegio solicitando el reconocimiento legal del Centro y expresando la denominación o título que ha de emplear y la población o lugar de emplazamiento.

b) Planos del edificio y patios o campos de recreo y ejercicios físicos, con explicación detallada de la distribución de servicios en relación con el número de alumnos que como máximo fije la Dirección para un funcionamiento normal.

c) Informe de la Inspección Provincial de Sanidad sobre las condiciones higiénicas de los locales en orden al uso de los mismos.

d) Cuadro de Profesores no inhabilitados legalmente para la enseñanza, en el que como mínimo habrá un Profesor para cada uno de los grupos fundamentales de disciplinas, debiendo ser Licenciados o Doctores en Filosofía y Letras los de Lenguas Clásicas, Lengua y Literatura españolas, Geografía e Historia y Filosofía, Licenciados o Doctores en Ciencias, los de Matemáticas y Cosmología, y Sacerdote, debidamente autorizado por el Obispo de la Diócesis, el de Religión. El Profesorado de Idiomas y el de los complementos docentes, dentro de los Colegios privados, será de libre ejercicio, en tanto no se ordene otra cosa. En el cuadro será advertido el número de horas efectivas de trabajo asignadas a cada uno de estos Profesores. El personal docente complementario, sin titulación obligada, será también especificado con la labor que le esté encomendada.

e) Reseña del material pedagógico de que dispone el Colegio.

f) Un ejemplar de su Reglamento interior.

Tercero. Los Rectores, una vez hecha la comprobación de que el expediente está debidamente documentado y de que en el Reglamento interior del Centro no existe cosa alguna que esté en oposición con el nuevo régimen docente y con el general del Estado, anunciarán en el tablón de edictos de la Universidad y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia donde esté instalado el Establecimiento que aspire a ser reconocido, que se hace pública la incoación de dicho expediente, por si alguien tuviese que oponer reparos a su tramitación.

Transcurridos diez días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio, los Rectores enviarán al Ministerio la documentación con las reclamaciones consiguientes si las hubiere, y con su propio informe sobre las garantías de carácter personal, en cuanto al propietario y Director del Centro, y sobre la procedencia o improcedencia de la petición.

La Jefatura de Enseñanzas Superior y Media, previo dictamen de la Inspección, acordará, por delegación del Ministro, la orden de reconocimiento o la denegatoria, según corresponda, orden que será comunicada al Rectorado para su conocimiento y el de la Dirección del Centro interesado, y en su caso, para la inscripción en el Libro de Colegios reconocidos legalmente, que será llevado en las Secretarías Generales de las Universidades y en la Sección correspondiente del Ministerio.

Cuarto. Queda prohibido el empleo de las palabras «Institutos» y «Nacional», separadas o juntas, para la denominación de los Colegios privados.

Quinto. El Ministerio podrá acordar el cierre de los Establecimientos privados por las causas siguientes, y en virtud de expediente, en el que han de ser oídos la Dirección del Centro, la Inspección y el Rectorado:

a) Pérdida de cualquiera de las condiciones requeridas para el reconocimiento legal.

b) Resultados deficientes o negativos, en conjunto, de las pruebas informativas aludidas en el último párrafo de la Base VII del artículo primero de la Ley, juntamente con el informe de la Inspección en el propio sentido.

c) Prácticas o enseñanzas que muestren desafección a la Religión y a la Patria.

Los Rectorados y los Inspectores podrán suspender el funcionamiento de los Colegios privados en casos de extrema urgencia y dando inmediata y motivada cuenta al Ministerio, y proponer en general, el expediente de clausura.

Los Centros privados legalmente reconocidos podrán decidir su propio cierre, con la obligación de anunciar su decisión al Rectorado y a los alumnos con dos meses de antelación. En tal caso, la documentación de los escolares pasará al Instituto de la zona respectiva.

Sexto. Los Establecimientos que actualmente se hallen en funcionamiento y que aspiren a ser reconocidos legalmente, podrán solicitar en la instancia, cabeza de expediente, la concesión del plazo que estimen necesario para completar sus cuadros de personal docente conforme a lo indicado en el número segundo de esta Orden. Esta petición ha de ser razonada cumplidamente, y sobre

ella contendrán cláusulas expresas los dictámenes del Rectorado y de la Inspección, que podrán proponer la concesión del plazo pedido, su reducción o su negación. La Jefatura de Enseñanza Superior y Media acordará sobre este extremo lo que estime justo, en la Orden de reconocimiento.

Séptimo. Contra las resoluciones de la Jefatura de Enseñanzas Superior y Media podrá ser interpuesto recurso de alzada ante el Ministro en las condiciones generales que indica la vigente reglamentación del Ministerio; y contra la resolución ministerial de clausura definitiva se podrá interponer recurso en un plazo de ocho días, ante el Consejo de Ministros.

Octavo. La Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media acordará cuantas instrucciones fueren necesarias para la aplicación de esta Orden.

Disposición transitoria. La documentación que a título informativo conforme a la Orden de 6 de Septiembre último, han remitido los Centros docentes privados a este Departamento, será enviada a los Rectores respectivos, a fin de que pueda ser recogida por los interesados y aprovechada, en lo posible, para la formación de los expedientes regulados en la presente disposición.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Vitoria, 7 de Diciembre de 1938.
III Año Triunfal.—Pedro Sáinz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media.
5009

Sección Administrativa de Primera Enseñanza

Nombramientos de Maestros interinos, acordados en la sesión del día 15 por la Comisión de Provisión de Escuelas

Don Vicente Jiménez Moreño, para Montánchez.

Don Cándido Isado Sereno, para Ibañero.

Don Florencio Sánchez Villa, para Alcántara.

Don Alfonso Rivera Mateos, para Cilleros.

Don Marcos García Moreno, para Descargamaría.

Don Benigno Bayán Díaz, para Cuacos.

Don Modesto Alonso Gil, para Guijo de Santa Bárbara.

Don Alejandro Collado Vicente, para Jarandilla.

Don Modesto Bejarano Vicente, para Logrosán.

Don Antonio Rueda Guillén, para Aldea de Trujillo.

Don Alfonso Bernardo Rivera, para Hinojal.

Don Pedro Luceño Santiago, para Madroñera.

Don Julián Fernández Muñoz, para Serradilla.

Don Francisco González Rosa, para Plasencia.

Cáceres, 20 de Diciembre de 1938.
III Año Triunfal.—El Secretario de la Comisión, Higinio Bullón.
5069

Alcaldías

CÁCERES

EXTRACTO de los acuerdos tomados por la Comisión Gestora del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres, desde el día 1.º de Enero a 31 de Marzo del año actual, que forma el Secretario en cumplimiento a lo que dispone el artículo 65 de la vigente Ley Municipal.

(Continuación)

Sesión del día 23 de Marzo de 1938.
II Año Triunfal

Se celebró bajo la Presidencia del señor Alcalde don Narciso Maderal Vaquero y con asistencia de los Gestores señores Vega Bermejo, Sánchez Manzano, Mariño Báez y Murriel Espadero, aprobándose el acta de la anterior y las cuentas de obras municipales de la pasada semana, que importan 7.284-80 pesetas y se queda enterado de que la Comisión administradora de la décima de las contribuciones ascienden a 3.018'50 pesetas.

Se acordó dar cumplimiento al Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno inserto en el «Boletín del Estado» del 21 del actual, disponiendo el adelanto en 60 minutos la hora oficial a partir del 26 próximo y se restablezca el 1.º de Octubre venidero.

Se quedó enterados de dos oficios del Gobierno civil, uno, trasladando el del Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio del Interior, ratificando la propuesta de nombramiento de aquel Centro de Alcalde Pedáneo de Arroyo-Malpartida a favor de don Pedro Orozco Barriga, a quien se le dará posesión, y otro, participando no existir inconveniente poder hacer uso con la estación de coches de viajeros de los solares que se le cedieron para la construcción de edificio en la Avenida de la Virgen de la Montaña.

Se concedió a don Manuel Requejo Orejas un mes de plazo para despedir al inquilino de la casa de su propiedad número 8, de la calle de los Defensores del Alcázar de Toledo ordenada reformar.

Se concede licencia a don Florencio Durán para modificación de huecos en la casa número 8 de la calle El Brocense y a don Juan Mayoral para obras interiores en la número 9 de la Plaza de San Juan.

Se acordó que los restos que existían en los nichos números 188, 189, 203, 211 y 1.014, destruidos por efectos del bombardeo aéreo se trasladan al número 211, que tiene carácter de perpétuo y corresponde a don Luis Galeano ante el hecho de no poderse distinguir a quienes corresponden los restos recogidos mezclados.

Se concede la perpetuidad del nicho número 969 a don Juan Antonio Agúndez Hernández.

Con las condiciones fijadas por la Administración de Bienes, se acuerda conceder a don Ramón Gutiérrez de Terán un depósito de vinos y coñac al por mayor.

Se desestima la petición de Rafael Estévez Lara de colocar un carrero para la venta de helados en la Travesía del Generalísimo Franco.

Comprobado que los dos hornos de cal de don Claudio Gorzálz Alvarez en el Sapillo no están en explotación desde 1930 y apareciendo en el padrón de inspección y vigilancia, de conformidad con lo informado por la Administración de Bienes, se acuerda dar de baja estos re-

cibos sufriendo el padrón en su total la de 30 pesetas.

Se acordó que los recibos correspondientes por las contribuciones especiales de acerados de la calle Afueras de Carraco, extendidos a nombre de don Juan de la Riva sean pasados a don José Ramos Hernández, propietario de la finca al realizarse aquella obra.

Es desestimada la instancia de Juana Barrantes Sanguino, de modificación de las cuotas que le corresponden por la construcción de acerado, pavimento y alcantarillado de la Plaza de San Blas, cuyos recibos quedarán con las cantidades que han sido extendidos, pues si bien no está el pavimento totalizado, al terminarse nada se exigirá a los interesados.

Se autoriza a la Alcaldía para que a la sesión próxima formule propuesta en la instancia de don José y don Juan María Acha Asensio, sobre abono de derechos por ocupación de vía pública con materiales y vallas con sus obras en la Avenida de España.

Son aprobados los padrones de los impuestos por el consumo de carnes y vinos en el extrarradio de 1937 y 38 y se acordó se proceda a su recaudación.

A la Comisión de personal pasa la comparecencia de reintegro a su cargo del Guardia municipal nocturno Arturo Méndez y la instancia del barrendero bombero Antonio Preciado, que solicita su reposición.

Del Capítulo de Imprevistos, se acordó contribuir con dos mil pesetas a la suscripción abierta para socorrer a Madrid y demás poblaciones que se vayan liberando.

(Continuará)

1375

GUADALUPE

Edicto

Aceptada en principio por esta Comisión Gestora la propuesta de transferencia de crédito de unos a otros capítulos y artículos del vigente presupuesto de gastos, queda expuesto al público el expediente por el plazo de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos que determina el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado por cuantos vecinos lo tengan por conveniente.

Guadalupe, 15 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Florentino Martínez.

5061

CABEZUELA DEL VALLE

Edicto

Formado por la Junta respectiva el Repartimiento de rústica y pecuaria de esta villa formado para el próximo año de 1939, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término ocho días, para oír reclamaciones.

Cabezuela del Valle a 17 de Diciembre de 1938.—El Alcalde, Eduardo Batuecas.

5060

VILLAMIEL

Presupuesto ordinario

Aprobado por el Ayuntamiento de esta villa, en sesión extraordinaria del día 11 del actual, el presupuesto ordinario de ingresos y gastos que ha

de regir en el próximo año de 1939, así como las ordenanzas para el cobro de las distintas exacciones y arbitrios que tiene establecidos, se expone al público por quince días, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 300 del Estatuto municipal.

Villamiel, 13 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Leoncio Gómez.

5020

VILLAR DEL PEDROSO

Ordenanzas de arbitrios para cinco años

Aprobadas por esta Comisión Gestora las ordenanzas de los arbitrios de pesas y medidas, carnes frescas y saladas, bebidas espirituosas y alcoholes y repartimiento de utilidades, para regir durante el plazo de cinco años, quedan expuestas al público durante quince días en esta Secretaría, donde podrán ser examinadas, y presentarse las reclamaciones conforme determina el artículo 323 del Estatuto municipal.

Villar del Pedroso a 6 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Francisco Cabañas.

5027

MONROY

Transferencia de crédito

Aceptado por este Ayuntamiento la propuesta de transferencia de créditos de unos a otros capítulos del presupuesto municipal ordinario hecha por el Secretario Interventor, queda el expediente de transferencia expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones, según disponen los artículos 11 y 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Monroy, 16 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde accidental, Andrés Collazos.

5038

PIORNAL

Edicto

Habiéndose propuesto suplemento de crédito a favor de los capítulos 1.º, artículo 11.º, capítulo 2.º, artículo 1.º y capítulo 18 del presupuesto de gastos para reforzar las consignaciones de los mismos, se halla de manifiesto el expediente de su razón por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento para su examen y reclamaciones que pudieran formularse.

Piornal, 10 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Heliodoro Merchán.

5042

LOSAR DE LA VERA

Edicto

Formado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1939, y las ordenanzas municipales que han de regir durante el mismo, quedan expuestos al público por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, según dispone el artículo 300 del Estatuto municipal vigente.

Losar de la Vera, 14 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Estanislao Cruz.

5049

Subsidio familiar Pro Combatientes

Gobierno Civil de la provincia de Cáceres

Existencia en Caja en 20 de Octubre de 1938, 74.049'24

Recaudado en el mes de la fecha.....

Resumen de combatientes y cuantía del subsidio.

Número de orden	NOMBRE DE LOS PUEBLOS	NÚMERO DE COMBATIENTES												TOTALES	DOCUMENTOS comprobatorios					
		De 0'50 pts.	De 1 pta.	De 1'50 pts.	De 2 pts.	De 2'50 p.	De 3 pts.	De 3'50 pts.	De 4 pts.	De 4'50 pts.	De 5 pts.	De 5'50 pts.	De 6 pts.			De 6'50 pts.	De 7 pts.	De 7'50 p.	De 8 pts.	
1	Abadía.....	..	1	..	1	..	6	..	3	11	990	
2	Abertura.....	..	1	..	10	..	10	..	1	22	1.650	
3	Acebo.....	4	13	8	26	11	24	4	21	119	9.495	
4	Acehuche.....	2	13	12	21	2	35	..	15	106	8.220	
5	Acetituna.....	..	1	9	7	2	2	21	1.185	
6	Ahigal.....	6	8	5	8	20	25	..	15	90	6.990	
7	Albalá.....	12	17	10	31	1	23	105	9.615	
8	Alcántara.....	..	46	1	58	..	72	1	29	235	19.170	
9	Alcollarín.....	..	12	11	11	5	14	1	12	66	4.695	
10	Alcuéscar.....	2	29	22	23	3	36	..	19	140	9.915	
11	Aldeacentenera.....	1	5	..	31	..	35	..	16	90	7.395	
12	Aidea del Cano.....	1	3	4	27	6	30	..	14	95	8.220	
13	Aldea de Trujillo.....	1	6	11	15	8	13	2	6	65	4.725	
14	Aldeanueva de la Vera.....	1	9	8	38	11	32	9	30	156	13.650	
15	Aldeanueva del Camino.....	3	8	8	6	19	3	4	5	56	3.720	
16	Aldehuela de Jerte.....	1	3	5	..	1	10	705	
17	Alía.....	1	7	..	13	3	17	46	5.685	
18	Aliseda.....	1	18	3	49	2	50	..	29	161	13.110	
19	Almaraz.....	1	5	..	10	1	14	31	3.030	
20	Almoharín.....	..	7	21	25	37	12	17	5	129	9.585	
21	Arco.....	32	1	..	2	3	150	
22	Arroyo de la Luz.....	..	59	39	54	59	55	25	83	460	37.605	
23	Arroyomolinos de la Vera.....	1	3	9	15	9	6	1	4	50	3.480	
24	Arroyomolinos de Montánchez.....	1	10	11	19	8	25	..	17	93	7.140	
25	Baños.....	3	7	16	8	2	4	2	5	50	3.210	
26	Barrado.....	5	7	5	3	4	3	1	3	31	1.725	
27	Belvis de Monroy.....	..	5	3	8	2	4	1	3	29	2.190	
28	Benquerencia.....	..	4	4	4	4	2	1	1	19	1.170	
29	Berzocana.....	4	10	19	21	13	28	..	13	121	9.060	
30	Berrocalejo.....	..	1	..	7	..	10	..	3	21	1.710	
31	Bohonal de Ibor.....	..	4	6	11	7	8	4	2	44	3.120	
32	Botija.....	13	..	7	..	4	26	2.055	
33	Brozas.....	1	1	..	6	..	8	..	76	251	28.185	
34	Cabañas del Castillo.....	1	7	2	29	4	65	..	10	100	6.855	
35	Cabezabellosa.....	5	12	23	25	4	24	..	3	65	4.065	
36	Cabezuela del Valle.....	..	7	13	18	4	10	4	18	144	11.970	
37	Cabrero.....	..	6	11	31	26	35	8	3	23	1.500	
38	Cáceres.....	13	62	33	52	32	255	3	225	977	105.495	
39	Cachorrilla.....	5	1	11	3	7	2	3	33	1.950	
40	Cadalso.....	1	5	4	11	7	3	2	68	5.790	
41	Calzadilla.....	26	..	30	..	9	87	6.525	
42	Caminomorisco.....	4	10	15	9	13	9	14	5	17	930	
43	Campillo de Deleitosa.....	4	1	..	3	..	4	..	1	49	4.305	
44	Campo (El).....	15	..	22	1	11	69	4.830	
45	Cañamero.....	..	12	8	14	16	7	5	3	83	7.485	
46	Cañaverál.....	..	4	2	25	7	23	..	1	17	1.200	
47	Carbajo.....	4	4	1	1	3	4	20	1.635	
48	Carcaboso.....	3	6	4	5	1	4	25	1.905	
49	Carrascalajo.....	..	6	..	49	6	19	4	19	167	13.440	
50	Casear de Cáceres.....	..	6	13	49	19	49	5	3	65	4.380	
51	Casear de Palomero.....	2	10	17	4	11	6	10	3	50	3.690	
52	Casares de las Hurdes.....	13	4	18	7	5	3	42	3.495	
53	Casas de Don Antonio.....	..	1	2	17	2	6	3	9	30	2.010	
54	Casas de Don Gómez.....	1	3	9	4	4	2	1	1	41	2.505	
55	Casas del Castañar.....	6	9	4	4	4	4	4	1